



SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 60

Ordenanza impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2010.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Carolina Valenzuela Reinoso y compartes.

Recurrida: A. D. Valenzuela & Co., C. por A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Carolina Valenzuela Reinoso y Elba María Reyes Rodríguez, actuando por sí y en calidad de madre y tutora de los menores de edad Ángel Darío y Marielba Valenzuela Reyes, hijos del finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo; las dos primeras, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0145374-3, 002,0007272-6, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 86-2010, dictada el 27 de mayo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CIA, A.D. VALENZUELA & CO. CPOR A, contra la sentencia número 02892, de fecha 02 de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza los fines de inadmisión presentados por la parte

intimada, señores CAROLINA VALENZUELA REINOSO y compartes, arriba nombrados, por las razones dadas; Tercero: Anula, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación marcada con el número 02892, dictada en fecha 02 de diciembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados, y, en consecuencia, avoca el conocimiento del fondo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por la compañía A.D. VALENZUELA & CO., C. POR A., contra los señores CAROLINA VALENZUELA REINOSO y compartes, arriba nombrados; por lo que fija la audiencia del día 15 del mes de julio del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana, para proceder con el conocimiento de la referida demanda; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Quinto: Reserva las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con lo principal.

Esta sala en fecha 1 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que la parte recurrente, propone los medios de casación siguientes: Primer medio: Violación o desconocimiento del artículo 8 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978. Segundo medio: Violación a los artículos 3 y 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 59 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó el artículo 8 de la citada Ley 834 de 1978, cuando admitió el recurso de apelación contra una decisión que decidió sobre una excepción de incompetencia, obviando que conforme a dicho texto legal, el único recurso mediante el cual es atacable una decisión que pronuncia la incompetencia del tribunal sin decidir el fondo, es el recurso de impugnación o “le contredit”; además, aducen los recurrentes, que la corte a qua desnaturalizó el pedimento que le fue planteado, el cual consistió en la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación, juzgando erróneamente dicha alzada, que el pedimento consistió en la inadmisibilidad del recurso, desconociendo que cuando se interpone un recurso en lugar de otro, lo que acarrea es la nulidad, no la inadmisibilidad.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: El le contredit o impugnación solo es aplicable en materia ordinaria, porque el artículo 26 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone, que las ordenanzas de referimiento solo son recurrible en apelación.

Considerando, que respecto al punto que atacan los recurrentes en el medio de casación examinado, la sentencia impugnada revela, que la corte a qua rechazó dicha pretensión, fundamentada en la disposición del artículo 26 de la referida Ley 834-78, que instituye el recurso de apelación como la única vía abierta para impugnar las ordenanzas de referimientos.

Considerando, que la línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, en relación al aspecto examinado, es que si bien es cierto como aducen los recurrentes, que el artículo 8 de la indicada Ley 834-78 establece: “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit)”, en la esfera del juez de referimiento no es admitida esta vía de recurso, conforme lo consagra la disposición del artículo 26 de la citada ley, al establecer que: “La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento”; que tal y como se advierte es la propia ley la que dispone cual es el recurso procedente en materia de referimiento; que de todo lo indicado se infiere que el razonamiento otorgado por la corte a qua, al establecer que la vía recursoria abierta en referimiento era la apelación, fue correcto y justificado en derecho, por lo que no se estila la violación argüida en ese sentido.

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización del pedimento planteado por los recurrentes, esta Sala ha establecido, que la interposición de un recurso contra una decisión no susceptible de esa vía de impugnación, no es causa de nulidad del acto que lo contiene, por cuanto no se trata de una irregularidad que afecta el acto per se, sino que se trata de la inobservancia de la vía o medio dispuesto por el legislador para impugnar los actos jurisdiccionales, siendo juzgado, en ese sentido, que, por regla general, la sanción procesal es la inadmisibilidad del recurso; que siendo así las cosas, la corte a qua no incurrió en ninguna desnaturalización, sino que le otorgó al pedimento planteado su verdadero sentido y alcance, razón por la cual se desestima el medio analizado.

Considerando, que en otro orden, en un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al rechazar la corte a qua la excepción de incompetencia territorial, fundamentada en el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó dicho texto y violó el artículo 59 del referido Código, así como el artículo 101 de la Ley núm. 834-78 supra indicada, en razón de que, en la especie, el citado artículo 567 no tiene aplicación, pues no se trata de una demanda en validez de la medida de oposición trabada, sino de una acción en referimiento en levantamiento de dicha medida, por lo que, conforme a la regla que rige la competencia, prevista en el referido artículo 59 el tribunal competente es el del domicilio de la parte demandada, que en la especie se encuentra en el Distrito Nacional, y por consiguiente la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era quien debía conocer la demanda de que se trata y no la de San Cristóbal como entendió la corte a qua.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que las alegadas violaciones no tienen justificación, ni asidero legal, porque el domicilio social de la empresa recurrida está en la ciudad de San Cristóbal y por tanto, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad, es la competente para conocer el litigio sobre ese referimiento; b) que además el Art. 567 del Código de Procedimiento Civil, es claro al establecer que la demanda en validez y la de desembargo se establecerá por ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del fallo criticado no se advierte que la alzada estableciera que la demanda original era en validez de embargo retentivo, sino que se verifica que no fue un punto controvertido que dicha acción se trata de un levantamiento de embargo, en cuyo caso puede ser apoderado el juez de los referimientos no solo del lugar donde se encuentre el tribunal llamado a conocer el fondo de la contestación principal, sino también aquel que sea más accesible para el demandante o el del lugar donde se pretende ejecutar la medida, así como aquel donde resulte más eficaz conocer de la acción.

Considerando, que no obstante, y sin desmedro de lo antes expuesto, cabe precisar, que dada la naturaleza de procedimiento urgente que caracteriza el referimiento, no solo se debe admitir como competente el juez de los referimientos del lugar del tribunal que deberá conocer del fondo de lo principal, es decir, sobre la validez o el cobro, sino también aquel del lugar donde se llevó a cabo el proceso ejecutorio; siempre y cuando existan motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “() el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”.

Considerando, que de lo precedentemente indicado, esta Primera Sala ha podido establecer que, en el caso, la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal.

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que hubo violación a los artículos 39 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, porque la demanda debió ser declarada inadmisibile, en razón de que no fue aportada ninguna prueba de la facultad otorgada por la empresa A.D. Valenzuela & Co. C. por A., o el Consejo de Administración, al Lic. Ángel Valenzuela, para interponer la presente demanda; que la presidencia de dicha empresa era detentada por el hoy finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo, y no ha sido celebrada Asamblea a los fines de configuración del Consejo de Administración, por lo que la aducida representación de Ángel Valenzuela en calidad de presidente de dicha empresa es una usurpación.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que dicho alegato no tiene base legal, porque los recurrentes han sostenido sus alegatos sobre la persona del presidente de la empresa, no sobre la entidad misma, la cual si tiene calidad para actuar en justicia por ser una entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República y tener personería jurídica propia.

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio analizado, consta en la sentencia impugnada que la corte a qua rechazó las pretensiones de los recurrentes, fundamentada en que los actos realizados figuraban a nombre de la compañía A. D. Valenzuela & Co., C. por A., y que la misma, tenía personería jurídica y por consiguiente, plena capacidad para actuar en justicia.

Considerando, que cabe destacar, que si bien es cierto que la línea jurisprudencial de esta Sala, es que las personas morales o jurídicas para actuar en justicia deben estar representadas por una persona física autorizada, el referido precedente sufre una excepción en materia de referimiento, en razón de que dicho proceso está caracterizado por la urgencia y la provisionalidad, debiendo el juez de los referimientos limitarse a comprobar la existencia en apariencia de la calidad de quien representa a la persona moral y si hay o no un peligro en la demora que no haga frustratorio el fallo sobre lo principal; por consiguiente, en la especie, a la corte a qua le bastaba verificar que la compañía demandante estaba, en principio, representada por una persona física para actuar en justicia, sin necesidad de comprobar si dicha persona estaba autorizada o no, mediante una asamblea celebrada por dicha compañía al efecto, como aducen los recurrentes, por lo tanto, el medio analizado resulta infundado, razón por la cual se desestima.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de

soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y; 59 y 567 del Código de Procedimiento Civil:

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Carolina Valenzuela Reinoso, Guillermo Valenzuela Mateo, Elba María Reyes Rodríguez, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad, Marielba Valenzuela Reyes y Ángel Darío Valenzuela Reyes, contra la sentencia civil núm. 86-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente precedentemente indicada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO, FUNDAMENTADO EN LO SIGUIENTE:

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que la competencia para el levantamiento de un embargo retentivo debe ser en principio del juez competente para el conocimiento de la demanda en validez o el juez de los referimientos de esa misma jurisdicción, en virtud de los artículos 567 del Código de Procedimiento Civil y 50 del mismo Código, lo cual explicamos a continuación:

Considerando, que la postura que asume la mayoría se aparta de lo que son las reglas de competencia que consagran los artículos 50 y 567 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo, a que como regla general prevalece que el juez que conoce la demanda en validez de embargo retentivo es que le atañe conocer la demanda en desembargo, lo mismo que el Art. 50 establece que el juez de los referimientos y el juez de la validez del embargo conservatorio le compete indistintamente el uno del otro conocer la demanda en levantamiento reducción o limitación o cancelación, estos principios obedecen a reglas principales de concentración entre ambas jurisdicciones en aras de preservar que como regla general el juez de los referimientos constituye un foro derivado del posible apoderamiento de un fondo.

Considerando, que la competencia para levantar un embargo retentivo otorgada al tribunal donde se pretenda ejecutar la medida, deja claro que es en alusión al tribunal del domicilio del tercer embargado, por lo menos en lo que es proyección de resultados prácticos, puesto que la ejecución de la medida necesariamente se produce por ante esa parte que es la receptora de los bienes o los efectos mobiliarios (sumas de dinero) que corresponde al deudor, postura esta que no se corresponde con los textos aludidos del Código de Procedimiento Civil, además se aparta del contexto jurisprudencial predominante que en término de cohesión social afianzó el principio de que cuando existiese una instancia abierta es obligatorio acudir por ante dicho tribunal cuando se requiera alguna medida que se debe resolver por la vía de los referimientos como lo es el ejercicio de ese rol de cara a los procesos ejecutorios en consonancia con la normativa vigente, ese contexto jurisprudencial estableció un importante precedente en aras de mantener una competencia no autónoma del juez de los referimientos cuando pende un proceso o demanda principal.

Que en ese sentido, dejar abierta la posibilidad de que el juez de los referimientos competente para disponer dicha medida lo sea el del lugar donde esta se pudiere ejecutar, implica convertir a los terceros embargados en parte del proceso, que por cierto con mayor frecuencia los receptores de esas actuaciones (embargo retentivo) son las entidades del orden financiero, combinado con el hecho de que se trata de la medida conservatoria más frecuente en el ámbito de la ejecución, se trata de un precedente que no se corresponde ni con el espíritu de nuestro ordenamiento procesal ni con la realidad social propia del instituto, cuyo desarrollo en el ámbito jurisprudencial representa uno de los logros del sistema jurídico de mayor relevancia y riqueza doctrinal tanto en Francia como en nuestro país, se trata de que si la demanda en referimiento es aun en curso de instancia se puede elegir un juez distinto, lo cual no compartimos. Conviene destacar que la postura de la mayoría se extiende a todos los casos, esto deja ver una postura universal y absoluta de los integrantes de la mayoría, lo cual igualmente no comparto, puesto que sería una postura de connotación procesal muy delicada, máxime cuando se trata de que la cuestión que nos convoca es un embargo retentivo, en la que se pone en juego la posibilidad de que el tercero embargado sea un componente procesal para acordar competencia, sobre todo tomando en cuenta que el alcance de los artículos objeto de análisis dan cuenta de manera muy clara que el levantamiento de un embargo retentivo se le concede únicamente al juez que se encuentre apoderado de la validez del embargo y en caso de acudir por la vía de los referimientos no debe ser otro juez de esa materia de la urgencia que no sea el del lugar de donde se esté conociendo la dicha validez, puesto que se trata de una competencia derivada, admitir de manera libre una situación diferente de que se puede ir por ante cualquier juez, representa además de interpretar erróneamente los textos aludidos violar la figura de derecho procesal constitucional, que es la del juez natural, que constituye un valor del debido proceso como garantía de derecho fundamental, respeto posiblemente hasta la saciedad la postura mayoritaria, pero igualmente disiento de la misma.

Que en apoyo de nuestro criterio, cabe resaltar, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que la competencia territorial sufre excepciones, pudiendo acudirse ante el juez del lugar donde se ejecutará la medida, pero en casos de incautación a consecuencia de embargos, o en aquellos casos en que se deba preservar un determinado elemento probatorio o llevar a cabo alguna medida de instrucción, como el caso de la alguna comprobación, descenso a lugar, experticia o consultas, se trata de una postura que preserva la denominada competencia del juez de los referimientos por ante el tribunal que conoce lo principal.

A nuestro juicio, podría la postura de nuestros compañeros jueces en mayoría representar una idea loable de permitir que en razón de la urgencia, el justiciable tenga la posibilidad de acceder por ante el juez de los

referimientos más cercano, lo cual implica una liberalidad que no se corresponde con los textos antes enunciados, que no dejan duda ni alcanzan a interpretación por su contexto de regla clara y precisa.

Firmado: Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici